CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de agosto de 2023.
A despacho del señor Juez el presente asunto con recurso de reposición contra el auto No. 1454 del 28 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovida a Través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**., en contra de la señora **YENY JULICUE ZAPATA,** la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto No. 1454 del 28 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso pago de las cuotas en mora.

Expone que lo solicitado fue la suspensión del proceso por el término de seis meses y no la terminación del proceso como se ordenó por el despacho.

Por lo anterior solicita que se deje sin efecto el auto objeto de queja y en su lugar se decrete la suspensión del proceso conforme fue solicitado.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver el recurso impetrado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"…*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos…"

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad del actor, en que

mediante el proveído recurrido, este despacho judicial decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Sobre la anterior decisión básicamente se indica por parte del demandante que solicitó la suspensión del proceso y no la terminación del mismo, por lo que solicita que se deje sin efecto el auto objeto de queja y se ordene la suspensión del proceso por el término de seis meses.

Revisado el expediente digital, el despacho encontró que en efecto lo solicitado por la parte demandante fue la suspensión del proceso y no la terminación, por lo que se dejará sin efecto el auto No. 1454 del 28 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso pago de las cuotas en mora.

Ahora bien, frente a la solicitud de suspensión del proceso que fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante debidamente coadyuvado por la demandada la señora YENY JULICUE ZAPATA, en fecha 17 de mayo de 2023, no es necesario dar trámite, pues la suspensión se solicitó por el término de seis (06) meses, los cuales hasta la fecha ya se han superado.

Por otro lado, la actuación desplegada por la parte pasiva señora YENY JULICUE ZAPATA, se adecua a las disposiciones del art. 301 del C.G.P, que en su inciso 2 dice: "*Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (…)."

Así las cosas, se ordenará tener por notificada por conducta concluyente a la señora YENY JULICUE ZAPATA, y se correrá traslado del presente asunto por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 438 de fecha 12 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1454 del 28 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso pago de las cuotas en mora, conforme se consideró.

SEGUNDO: SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso incoado por la parte demandante, como quiera que el término ya se ha superado, conforme se consideró.

TERCERO: TÉNGASE notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **YENY JULICUE ZAPATA**, en calidad de demandada, conforme las consideraciones dadas.

CUARTO: ORDENASE correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DIAS, que comenzaran a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

EXPEDIENTE DIGITAL: 2023-00830

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00830-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **032** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí**, 26 de febrero de 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 05 de febrero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con liquidación del crédito y recurso de reposición y apelación contra la sentencia No. 05 de fecha 01 de febrero de 2024, presentado por la parte demandada y solicitud de oficio de decomiso de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del procesoo **EJECUTIVO** instaurado por **VIVIANA YARA OLAYA y ESTEFANIA OLAYA BALANTA** contra **SERGIO ANDRES BERRIO** y **NINI JOHANA SARRIA**, la señora NINI JOHANA SARRIA en causa propia aporta liquidación del crédito que le ha sido enviada por el señor GILBERTO CEBALLOS, quien no es parte dentro del presente asunto y le fue remitida el 03 de febrero de 2024.

Indica que el 10 de febrero de 2024 pago el canon de arrendamiento a la señora CAMILA RODRIGIUEZ, por la suma de $6.400.000, quien es sobrina de una de las demandantes y fue autorizada en su momento por la señora VIVIANA YARA OLAYA, para recibir el canon de arrendamiento, por lo que solicita que sea verificado dicho pago en la sentencia 05 de fecha 01 de febrero de 2024.

Afirma que está dispuesta a pagar a la parte demandante, la suma de $600.000, por el canon del mes de enero de 2022, la suma de $2.830.690 por recibo de agua, y la suma de $7.000.000 por el canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022, pero no los conceptos ordenados en la sentencia 05 de fecha 01 de febrero de 2024.

Sobre la liquidación del crédito aportada, es menester precisar como primera medida que el señor GILBERTO CEBALLOS, no es parte dentro del presente asunto, y en gracia de discusión, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo artículo 461 del C.G.P., la parte demandada no acreditó el pago de lo que considera que adeuda, por lo que será agregado sin consideración alguna.

Ahora bien, frente a la conversación de whatsapp y prueba documental aportada por la señora NINI JOHANA SARRIA, hay que decir, que este no es el momento procesal oportuno, ya que estas debieron ser aportadas en la contestación de la demanda, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 ibidem, los términos judiciales son perentorios e improrrogables, por lo que se agregará sin consideración alguna.

En cuanto a la falta de valoración probatoria de este operador judicial en la sentencia No. 05 de fecha 01 de febrero de 2024 alegada por la demanda, es menester precisar que en la sentencia objeto de reproche se hizo valoración probatoria de las pruebas aportadas en la demanda y contestación, quedando plenamente debatidas en la sentencia objeto de queja.

Por otro lado, la señora NINI JOHANA SARRIA, por medio de apoderada judicial, de quien no se aporta poder, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia 05 de fecha 01 de febrero de 2024, por lo que pasa a resolver de plano.

En cuanto al recurso de reposición, este será rechazado de plano, pues pasa por alto la profesional en derecho que en tratándose de sentencias, solo procede recurso de apelación, no obstante, el presente asunto no es susceptible de alzada, toda vez que es un proceso de mínima cuantía que se tramita en única

instancia, por lo que también se despachará desfavorablemente el recurso de apelación.

Por último, obra solicitud de la parte demandante donde solicita se libre oficio con destino a la SIJIN, a fin de lograr la aprehensión de los vehículos automotores objeto de medida cautelar, sin embargo, no se acreditó por parte del actor que las medidas de embargo se encuentren inscritas en el certificado de tradición de los vehículos.

Por lo anterior, previo a decretar de decomiso de los vehículos, se requerirá a la parte demandante para que acredite la inscripción de la medida cautelar en el certificado de tradición.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE sin consideración alguna, la liquidación del crédito presentada por la señora NINI JOHANA SARRIA, conforme se consideró.

SEGUNDO: AGREGUESE sin consideración alguna, las pruebas presentadas por la señora NINI JOHANA SARRIA, conforme se consideró.

TERCERO: RECHACESE el recurso de reposición presentado por la señora NINI JOHANA SARRIA, contra la sentencia No. 05 de fecha 01 de febrero de 2024, conforme se consideró.

CUARTO: NIEGUESE el recurso de apelación presentado por la señora NINI JOHANA SARRIA, contra la sentencia No. 05 de fecha 01 de febrero de 2024, de conformidad a la motiva de este proveído.

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante para que acredite la inscripción de las medidas cautelares que versan sobre vehículos automotores, en el certificado de tradición, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00601-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **032** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí**, 26 FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **LUIS ALBEIRO CABRERA ORTIZ,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **LUIS ALBEIRO CABRERA ORTIZ,** por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **TREINTA Y UN MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SEISCIENTAS VEINTINUEVE DIEZMILESIMAS (31.259,2629 UVR)** que liquidados al 13 de septiembre de 2023, corresponden a la suma de **ONCE MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($11.025.584)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 132209960712 de fecha de fecha 14 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 3046 de fecha 27 de junio de 2019, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1002986** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 13.50% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (25 de septiembre de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses plazo causados desde el 02 de junio de 2021 al 24 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa del 9.00% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 132209960712 de fecha de fecha 14 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 3046 de fecha 27 de junio de 2019, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1002986** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL SETECIENTAS NOVENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (137.715,1795 UVR)** que liquidados al 13 de septiembre de 2023, corresponden a la ,suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS ($48.419.197)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 132209954750 de fecha de fecha 14 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 3046 de fecha 27 de junio de 2019, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1002986** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa del 12.75% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (25 de septiembre de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1002986** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.294.426, portadora de la T.P No. 24.857 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01786-00 Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **032** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de febrero de 2024.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí - Valle, 18 de enero de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con solicitud de corrección al auto interlocutorio No.14 de fecha 15 de enero de 2024. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.457
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado por**, BANCO PICHINCHA S.A.,** contra **LUDY AIDELI GAVIRIA VERDUGO**, el apoderado del actor, presenta solicitud de corrección al auto interlocutorio No.14 de fecha 15 de enero de 2024 contentivo de mandamiento de pago.

Argumenta el profesional en derecho que la petición va direccionada a la corrección de la medida de embargo y retención de los dineros que posea la demandada, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas, medida que no fue relacionada en el escrito de la demanda, toda vez que se solicitó el embargo de los DERECHOS PROINDIVISOS sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-877478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el embargo del salario de la demandada.

Dicho lo anterior, este despacho judicial, procederá a resolver el presente asunto, conforme a las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso donde se autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se realiza la corrección del referido auto.

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *"La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.* (…)".

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No.14 de fecha 15 de enero de 2024., quedando así:

DECRETESE *El embargo y secuestro de los DERECHOS PROINDIVISOS que tenga la señora LUDY AIDELI GAVIRIA VERDUGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.061.984.319, sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-877478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

DECRETESE *el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue LUDY AIDELI GAVIRIA VERDUGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.061.984.319 como empleada del RESTAURANTE TORTELLI S.A.S. ubicado en la Calle 3 OESTE # 3 – 15 de la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, correo contador@restaurantetortelli.com. Límite de medida: $ 22,858,897 MCTE.*

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO: medida de embargo ordenada mediante oficio No.7 de fecha 16 de enero de 2024, dentro del cual se dispone el embargo y retención de los dineros que posea LUDY AIDELI GAVIRIA VERDUGO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.061.984.319, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida ($17.139.355) M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01605
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.32** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de febrero de 2024.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante., Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.475
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, en contra del señor **MANUEL ISAAC PALACIOS GAMBOA,** la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de diciembre de 2023.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por el **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, en contra del señor **MANUEL ISAAC PALACIOS GAMBOA**, en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de diciembre de 2023., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

3º ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00356
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No32** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de febrero de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de noviembre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.452
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra del señor **CARLOS HOLMES PRADO VERGARA,** el actor solicita la corrección del auto interlocutorio No.432 de fecha 30 de marzo de 2023, dentro del cual se dispone la diligencia de secuestro el bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria **No. 378-189332,** como quiera que dentro del mismo se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE, no siendo competente para llevar acabo la diligencia, pues el bien inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Palmira.

Dicho lo anterior, este despacho judicial, procederá a resolver el presente asunto, conforme a las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso donde se autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se realiza la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: **CORREGIR** el auto No.432 de fecha 30 de marzo de 202323, quedando así:

1. **PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 378-189332** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 393 de fecha 08 de abril de 2022.

2. **DECRETAR EL SECUESTRO:** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 378-189332**, el cual se encuentra ubicado en lote #4 ubicado en el corregimiento de rozo, Municipio de Palmira (Dirección obtenida del certificado de tradición del bien inmueble), de propiedad del aquí demandado señor, PRADO VERGARA CARLOS HOLMES, identificado con la cedula de ciudadanía No.94319518.

3. **COMISIONAR:** para la práctica de la Diligencia al Juzgado Civil Municipal de PALMIRA (Reparto).

4. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar, designar secuestre y posesionarlo, así como para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00196
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.33**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 DE FEBRERO DE 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de abril de 2023.
A despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección del auto interlocutorio No.913 de fecha 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.434
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos Mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.,** en contra de la señora **PAOLA ANDREA DIAZ LASSO**, la apoderada allega solicitud de corrección al auto interlocutorio No.605 de fecha 21 de abril de 2023; en relación al demandado, siendo correcto BANCO BBVA, como se evidencia en el certificado de tradición adjunto.

Frente a tal pedimento este despacho judicial se pronuncia desfavorablemente como quiera que, el despacho libro mandamiento de pago conforme a lo expuesto en las pretensiones y anexos de la demanda.

PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito al señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago en contra de PAOLA ANDREA DIAZ LASSO y a favor de mi mandante, así:

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo de pago la suma SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.CTE ($6.189.839,oo), por concepto de cuotas ordinarias de Administración, relacionadas así:

CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB
ADMINISTRACION
NIT. 901.126.923-3

CERTIFICADO OBLIGACIONES CASA M1C4

En mi calidad de Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL **ARBORE COUNTRY CLUB** con Nit 901.126.923-3 localizado en la carrera 10 km 1.5 vía potrerito de la ciudad de Jamundí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2.001, me permito Certificar el estado de las obligaciones en Mora al 31 de Octubre de 2.022 adeudadas al Conjunto Residencial por la Sra. PAOLA ANDREA DIAZ LASSO identificado con la cedula de ciudadanía No 38.873.511 Propietario inscrito de la casa M1C4 por concepto de Cuotas de Administración Ordinarias e Intereses por Mora que se detallan a continuación, así:

01 casa 4 manzana 1 (....pdf

Departamento: VALLE **Referencia Catastral Anterior:**

Municipio: JAMUNDI **Cédula Catastral:**

Vereda: JAMUNDI **Nupre:**

Dirección Actual del Inmueble: CARRERA 10 VIA JAMUNDI - POTRERITO "ARBORE COUNTRY CLUB" PROPIEDAD HORIZONTAL CASA 4 MANZANA 1 PRIMERA ETAPA

Direcciones Anteriores:

Determinacion: **Destinacion economica:** **Modalidad:**

Fecha de Apertura del Folio: 21/06/2016 **Tipo de Instrumento:** ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 07/06/2016

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:
370-493436

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: URBANO

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Propietarios

Scanned with CamScanner

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
38873511	CÉDULA CIUDADANÍA	PAOLA ANDREA DIAZ LASSO	

Por otra parte, es menester indicarle al profesional en derecho que dentro del Código General Del Proceso en su artículo 93, se indica:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. ***No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.***

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito" …

Adicionalmente la obligación de contribuir a las expensas necesarias para el mantenimiento de las zonas comunes que se encuentra expresamente establecida en el artículo 29 de la ley 675 de 2001, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal".

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Para el caso, no se logra acreditar por parte de la profesional en derecho dentro de los documentos allegados, la legitimidad en la causa por pasiva del Banco BBVA, y en tal sentido pueda accederse al petitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el actor, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00971
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.32** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de febrero de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.467
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA,** instaurada a través de apoderado judicial por
PARCELACION OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK ETAPA I., contra **DANIEL HUMBERTO MEJIA DAVILA,** el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA,** instaurada a través de apoderado judicial por **PARCELACION OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK ETAPA I**., contra **DANIEL HUMBERTO MEJIA DAVILA,** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2024-00129
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Estado electrónico **No.032** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 DE FEBRERO DE 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de febrero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.469
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL,** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA SA**, contra **JUAN CARLOS ORTIZ RAMIREZ,** el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL,** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA SA**, contra **JUAN CARLOS ORTIZ RAMIREZ,** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-02075
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Estado electrónico **No.032** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 DE FEBRERO DE 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2023.
A despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección del auto interlocutorio No.913 de fecha 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.434
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos Mil veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE,** en contra del señor **JULIAN EDUARDO RODRIGUEZ CIFUENTES**, la apoderada allega solicitud de corrección al auto interlocutorio No.913 de fecha 29 de mayo de 2023; en relación al numeral 1.3 donde se resuelve:

"*1.3.- Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día **09 DE DICIEMBRE DE 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación*".

Indica la profesional en derecho que deberá librarse mandamiento de pago sobre "*los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto del capital, los que se causaran desde el día **08 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, tal como se precisó en las pretensiones de la demanda*".

Frente a tal pedimento este despacho judicial se pronuncia desfavorablemente como quiera que, el despacho libro mandamiento de pago conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE,** y en contra de **JULIAN EDUARDO RODRIGUEZ CIFUENTES** mayor de edad, vecino de Jamundí, identificado con la CC. No. **80.086.301,** por las obligaciones con números **5491515268351329** bajo la modalidad de "Tarjeta de Crédito Platinum-USD", **5491515268351329** bajo la modalidad de "Tarjeta de Crédito Platinum-Pesos", **4004896132935155** bajo la modalidad de "Tarjeta de Crédito Visa Oro Latam" y **01630028551** bajo la modalidad de "Préstamo Personal".

1.1.- La cantidad de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE ($78.651.115),** por concepto de Capital.

1.2.- La cantidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($2.580.905)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 18 de agosto de 2022 y el 08 de diciembre de 2022.

1.3.- Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día **09 DE DICIEMBRE DE 2022,** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Por otra parte, es menester indicarle al profesional en derecho que en punto de los intereses moratorios, que pretende se reconozcan durante el periodo que el deudor incurrió en mora del pago de sus obligaciones y hasta la fecha del vencimiento de las mismas de manera conjunta con los de plazo,

debe el despacho manifestarle que carece de fundamento su petitum, y que de hecho este va en contravía de los preceptos, no solo legales y de orden público, sino financieros, porque no puede el acreedor de la obligación cobrar los intereses de mora y de plazo conjuntamente.

Los intereses de mora, como sanción por el no pago oportuno, solo pueden cobrarse vencido el plazo y desde allí podrían comenzar a contar éstos; por lo que esta célula judicial ordena en auto interlocutorio No.913 de fecha 29 de mayo de 2023:

1.1 La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE ($78.651.115), por concepto de Capital.

1.2.- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($2.580.905) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 18 de agosto de 2022 y el 08 de diciembre de 2022.

1.3.- Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día 09 DE DICIEMBRE DE 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el actor, conforme por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-01202
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.32** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de febrero de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARÍAL: Jamundí, 20 de febrero 2024.
A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación presentada por el Dr. JULIAN CARRILLO PARDO, actuando como apoderado judicial de la entidad demandante, Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
La secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.472
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado por **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL BIENESTAR FAMILIAR SIGLAS FEBIFAM,** en contra de la señora **DIANA CAROLINA LASSO SALDAÑA**, el Dr. JULIAN CARRILLO PARDO allega escrito solicitando la terminación del presente asunto en virtud al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Frente a tal pedimento, esta cedula judicial debe pronunciarse desfavorablemente, como quiera que el profesional en derecho que allega la mencionada solicitud, no se encuentra reconocido dentro del presente proceso para actuar en calidad de apoderado del FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL BIENESTAR FAMILIAR SIGLAS FEBIFAM.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE la solicitud de terminación del presente asunto, elevada, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad 2022-00587
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.32**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.441
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **GASES DE OCCIDENTE E.S.P,** contra la señora **JESSICA LORENA CORREA GARCIA**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita se adicione como demandada en el mandamiento de pago a la señora **SILVIA VILLEGAS VIVAS** mayor de edad domiciliada en esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.346, como se indico en el escrito de demanda presentado al despacho judicial.

Revisado el expediente, percata el despacho que mediante auto interlocutorio No.2534 de fecha 24 de noviembre de 2022, emitido por el otrora Juzgado Tercer Promiscuo Municipal De Jamundí, se omitió ordenar mandamiento de pago contra la señora **SILVIA VILLEGAS VIVAS**, por tanto, este despacho accede a la petición elevada por el actor, de conformidad a lo establecido en los arts. 74, 77 y 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE ADICIONAR al mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2022, lo siguiente:

"PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO *a favor de* ***GASES DE OCCIDENTE E.S.P*** *en contra de las señoras* ***JESSICA LORENA CORREA GARCIA*** *y* ***SILVIA VILLEGAS VIVAS,*** *en los siguientes términos:*

a) *Por la suma de* ***CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS ($5.531.301),*** *por concepto de saldo insoluto.*

b) *Los intereses de mora sobre el capital, desde el día* ***29 de abril de 2022*** *hasta la fecha en que el pago total se verifique liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley".*

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto junto con el auto interlocutorio No.2534 de fecha 24 de noviembre de 2022, contentivo al mandamiento de pago a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00234
Rad. Origen 2022-00716
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.32** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí - Valle, 22 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede, solicitando la corrección del auto interlocutorio No.38 de fecha 16 de enero de 2024, contentivo al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.459
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA P.H.,** contra, **MARÍA DALID MUÑOZ COLLO y JOSE FARDIL ORTÍZ ORTEGA**, la parte actora allega memorial solicitando sea corregido el auto interlocutorio No.38 de fecha 16 de enero de 2024, contentivo al mandamiento de pago, respecto a:

"Numeral 1 del acápite de "Por el año 2023" del literal c1 del mandamiento de pago se repite la palabra "marzo", cuando en realidad debe ser "abril"

Es menester indicar que el literal C del acápite de "Por el año 2023" se discrimina la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023 por lo tanto, la fecha en que se empiezan a liquidar los intereses moratorios no puede ser a partir del 1 de marzo de 2023 sino del 1 de abril de 2023".

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *"La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.* (…)".

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

UNICO: CORREGIR el auto interlocutorio No.38 de fecha 16 de enero de 2024, contentivo al mandamiento de pago, quedando así:

"c) $276.000= m/cte., *por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de* ***marzo de 2023****.*

c1) *Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, junto con sus fluctuaciones desde el* ***1º de abril de 2023*** *hasta el pago total de la obligación".*

Notifíquese el presente auto junto con el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01587
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.32** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE FEBRERO DE 2024.**